INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00379** de CÉSAR JULIO MONROY USECHE contra RCN TELEVISION S.A. y OTRA. Informando que se ha notificado por estado de 7 de abril de 2021, auto por medio del cual se inadmite la demanda, adiado el día 6 del mismo mes y año. Igualmente, la parte actora presenta subsanación dentro del término de ley (fls. 397 a 430). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra subsanación de la demanda en tiempo a folios 397 a 430, se observa que, en auto de 6 de abril de 2021 (fl. 394 a 396), se le indicó a la parte actora en los Nums. 2, 4, 5, 8, 10 y 14, de dicho proveído, que debía corregir las siguientes falencias:

(...)

"2. Deberá allegarse poder que faculte al apoderado para incoar la demanda en contra de quien se demanda y para solicitar las pretensiones relacionada en la misma.

(...)

4. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7 contiene más de una situación fáctica, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

5. El hecho 8º presenta una redacción confusa, por lo que deberá aclararse y corregirse, advirtiéndose que no deberá acumular varias situaciones fácticas en este.

(...)

8. Las pretensiones 1, 4, 6, 7, 8 y 9 no cumplen con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 6 del CPTSS, pues contiene varias pretensiones, por lo que deberá formularlas por separado.

(...)

10. Deberá especificar a qué aportes refiere la pretensión 7.

(...)

14. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada."

Advirtiéndose sobre la causal 2ª, que el apoderado de la activa aporta nuevo mandato (fls. 399 a 400), del cual, si bien su redacción no es la más

Escaneado con CamScanner

afortunada, se puede colegir que se cita a la sociedad Vigía S.A.; sin embargo, al confrontar dicho documento con el certificado de cámara de comercio de esa encartada (fls. 58 y ss), se avizora que el nombre de esa accionada no concuerda en el poder y la demanda, con el que reposa en el mencionado certificado; además, el mandato no faculta al apoderado para solicitar la pretensión 11 de la subsanación, relacionada con la pensión sanción, por tanto, no se dio cabal acatamiento a la exigencia efectuada por el juzgado en ese sentido.

Frente al numeral 4º de la inadmisión, se encuentra que el hecho 5 de la subsanación (fl. 402), no guarda relación con el hecho 4 del escrito inaugural (fl. 2 a 3), es decir, que además de haberse desatendido la solicitud de este estrado judicial, se agregó un nuevo hecho, sucediendo lo mismo con los hechos 12 a 14 de la subsanación y las pretensiones 8 y 9 del mismo escrito. Luego, palmario es que se está reformando la demanda sin ser la oportunidad procesal para ello, acorde con lo normado en el artículo 28 del CPT y de la SS, situación que contraviene el ordenamiento jurídico, como quiera que el profesional del derecho debía pronunciarse sobre el yerro anotado, más no modificar la demanda en la forma que lo hizo, pues la norma en cita estipula un momento procesal distinto para el efecto, ya que sostener lo contrario implicaría volver a calificar la demanda en un ciclo sinfín de inadmisiones y reformas al escrito introductorio, e igualmente se ve vulnerado el principio de lealtad procesal.

Sobre el numeral 5º del proveído que inadmitió la demanda, se verifica que igualmente se hizo caso omiso a la indicación de esta judicatura sobre el punto en particular, pues se acumularon varias situaciones al hecho 8 de la demanda primigenia (fl. 3), ahora hecho 11 de la subsanación (fl. 403).

En cuanto a la causal 8ª, se observa que no se separó la pretensión 7 inicial (fl. 4), ahora pretensión 12 de la subsanación (fl. 406). De la misma forma, se observa, respecto de la causal 10, que no se realizó la aclaración que se solicitó en el mencionado numeral del inadmisorio.

Finalmente, sobre la causal 14, se halla a folio 430 del informativo, pantallazo del correo electrónico que se indica se envió a las demandadas, esto, entiende el juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, empero, tal documento no es del todo legible, por ende, no permite corroborar con total certeza la acreditación de dicho requisito, lo que tampoco se cumplió frente a la subsanación, como se indicó en el párrafo final del auto que inadmitió la demanda. Bajo ese escenario, se concluye que no se ha subsanado el libelo genitor debidamente, por las razones esgrimidas precedentemente, lo que impide su admisión.

Finalmente, debe mencionarse en punto de lo anterior, que tales precisiones no obedecen a juicios caprichosos de la Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la SS y el Decreto legislativo 806 de 2020. Al respecto, ha indicado la SL de la CSJ, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, sobre la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le da inicio al proceso, que:

> *"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida*

Escaneado con CamScanner

administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Así las cosas, y al no haberse subsanado el escrito inaugural debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión del Juzgado.

Cabe advertir que se hace innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00389** de SERGIO FERNANDO SABOGAL MUÑOZ contra VOLVO GROUP COLOMBIA S.A.S. Informando que se ha notificado por estado de 30 de abril de 2021, auto adiado el día 29 del mismo mes y año (fls. 61 a 62). Igualmente, la apoderada de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo y memorial (fls. 63 a 66 y 67 a 68). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 63 a 66), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SERGIO FERNANDO SABOGAL MUÑOZ** contra **VOLVO GROUP COLOMBIA S.A.S.**

De la demanda, **CÓRRASE** traslado a la accionada, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se **ADVIERTE** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con la notificación ordenada anteriormente, una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Escaneado con CamScanner

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00390** de RICARDO VÁSQUEZ BERNAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS. Informando que se ha notificado por estado de 30 de abril de 2021, auto por medio del cual se inadmite la demanda, adiado el día 29 del mismo mes y año (fls. 132 a 133). Igualmente, la parte actora presenta subsanación dentro del término de ley (fls. 134 a 189). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra subsanación de la demanda en tiempo a folios 134 a 189, se observa que, en auto de 29 de abril de 2021 (fl. 132 a 133), se le indicó a la parte actora en los Nums. 2, 3 y 5, de dicho proveído, que debía corregir las siguientes falencias:

(...)

"2. Al verificar los certificados de existencia y representación legal de las AFP privadas que se convocan a juicio, que se aportan con la demanda, se observa que los nombres y números de identificación tributaria de esas sociedades, no concuerdan con el que reposa en los aludidos certificados; por tanto, acorde con lo normado en el No. 2 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se debe corregir tal aspecto en poder y demanda.

3. No se cumple con lo reglado en el art. 6 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, ya que no se allega la reclamación administrativa que se elevó ante la demandada Colpensiones por el derecho aquí pretendido, esto es, la ineficacia del traslado de régimen por falta de información, ya que lo que se allega con la demanda, hace referencia a una afiliación – traslado de régimen, que fue negado por estar a menos de 10 años del requisito de tiempo para pensionarse, asunto que difiere del aquí debatido.

(...)

5. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020."

Escaneado con CamScanner

Advirtiéndose sobre la causal 2ª, que el apoderado de la activa al corregir la deficiencia señala en dicho numeral en el escrito de subsanación (fl. 137), indica que convocada a juicio a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., identificada con NIT 800229739 – 0; sin embargo, al verificarse tal aspecto en el RUES, se encuentra que el número de identificación tributario que informa no existe, por tanto, no es claro para el Despacho a que sociedad pretende llamar a juicio la parte actora, situación respecto de la cual se debe tener claridad, esto, en concordancia con lo dispuesto en el No. 2 del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Frente al numeral 3º de la inadmisión, solicita el memorialista que se acepte como reclamación la colilla de recibido otorgada por Colpensiones, toda vez que esa entidad maneja un formato de reclamación y solamente da la respuesta con este y no le dan tramite a reclamaciones realizadas con otros formatos, colilla que entiende el Juzgado, hace alusión a la que obra a folios 19 y 151 del plenario, la que como se dijo en el inadmisorio no corresponde a lo pretendido en el escrito de demanda, esto es, la ineficacia del traslado de régimen de pensiones por falta de información, ya que lo que se aporta refiere a una afiliación, la cual fue negada por estar a menos de 10 años del requisito de tiempo para pensionarse, asunto que difiere del aquí debatido.

Al respecto debe recordarse, que el art. 6º del CPT y de la SS, establece que las acciones que se instauren contra entidades de la administración públicas sólo pueden iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, es decir, que además de ser un requisito de procedimiento para poder iniciar la acción judicial, debe versar sobre el derecho que se pretende demandar, pues de esta forma la entidad pública, en este caso Colpensiones, tiene la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa sobre las pretensiones que aquí se elevan, lo cual en el presente asunto brilla por su ausencia.

Dicho esto, se infiere que el agotamiento de la reclamación administrativa es un factor que determina la competencia del Juez laboral, ya que, si no se encuentra satisfecha, no le es posible conocer del asunto que se le presenta. Al respecto, la SL de CSJ, al memorar lo sostenido por esa Corporación sobre el asunto en otras ocasiones, señaló en sentencia SL1054-2018, con Rad. No. 62253, de 11 de abril de 2018:

> *(...)*
> *"Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos*

Escaneado con CamScanner

que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen (...), en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia. "(Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que así esta judicatura quisiera conocer del asunto, no podría hacerlo, pues la reclamación que se allega con la demanda no permite tener total claridad, en cuanto a si lo solicitado inicialmente a la entidad, corresponde a lo pretendido en la demanda, aspecto, que por demás y de acuerdo a la experiencia de esta operadora judicial, es posible peticionar a Colpensiones, sin que el formato que indica el abogado sea impedimento para elevar la solicitud en debida forma, ello en concordancia con las pretensiones del escrito inaugural.

En cuanto a la causal 5ª, se observa a folios 134 a 189 del informativo, que si bien, se remitió correo electrónico a las demandadas con el escrito de subsanación, también lo es que el mismo no da cuenta, de que se hubiese enviado a la parte pasiva el escrito primigenio de demanda con sus anexos. Bajo ese escenario, se puede determinar que no se ha subsanado el libelo genitor debidamente, por las razones esgrimidas precedentemente, lo que impide su admisión.

Finalmente, debe mencionarse en punto de lo anterior, que tales precisiones no obedecen a juicios caprichosos de la Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la SS y el Decreto legislativo 806 de 2020. Al respecto, ha indicado la SL de la CSJ, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, sobre la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le da inicio al proceso, que:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es

Escaneado con CamScanner

mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Así las cosas, y al no haberse subsanado el escrito inaugural debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión del Juzgado.

Cabe advertir que se hace innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00392** de CARLOS ERNESTO GUTIERREZ GARAVITO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Informando que se ha notificado por estado de 30 de abril de 2021, auto adiado el día 29 del mismo mes y año (fls. 157 a 158). Igualmente, la apoderada de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo (fls. 159 a 189). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 180 a 181.

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 159 a 189), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS ERNESTO GUTIERREZ GARAVITO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demás accionadas, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del

Escaneado con CamScanner

C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con las notificaciones ordenadas anteriormente, una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Por secretaría, **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en observancia del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 21-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060
LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00404** de AGUSTIN PARADA RINCÓN contra ERNESTO CASAS BELTRÁN. Informando que se ha notificado por estado de 29 de abril de 2021, auto por medio del cual se inadmite la demanda, adiado el día 27 del mismo mes y año (fls. 153 a 155). Igualmente, la parte actora presenta subsanación dentro del término de ley y fuera de dicho lapso allega correo electrónico con el mismo fin, finalmente también obra memorial de la esa parte (fls. 156 a 173, 174 a 319 y 320 a 321). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor JORGE ORLANDO RUBIANO CARRANZA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 172 a 173.

Ahora, como quiera que con posterioridad a la notificación del auto inadmisorio fueron allegados tres (3) correos electrónicos los días 6 y 7 de mayo y 2 de junio del año que avanza a folios 156 a 173, 174 a 319 y 320 a 321, de los cuales el primero fue allegado dentro del término para subsanar, por ende, sobre dicho escrito se procederá al estudio de la subsanación de la demanda.

Precisado lo anterior, se observa que, en auto de 27 de abril de 2021 (fl. 153 a 155), se le indicó a la parte actora en los Nums. 5º y 7º, de dicho proveído, que debía corregir la siguiente falencia:

> *(...)*
> *"5. Los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 11, 13, 14 y 15 aglutinan varias descripciones fácticas, las cuales tendrán que ser enunciadas de forma individualizada. Esto, a fin de que el extremo pasivo eventualmente pueda ejercer su derecho de defensa en debida forma.*
> *(...)*
> *7. Las pruebas que arriban en el archivo anexo son ilegibles, se aportan de forma incompleta y sin un orden que permita su estudio; por tanto, el profesional del derecho deberá aportarlas nuevamente, correctamente digitalizadas, con el número de folios que señala que contiene cada documento y en el mismo orden en que las relaciona en el acápite de pruebas."*

Al respecto, se observa sobre la causal 5º, que el actor señala en la subsanación (fl. 157 a 158), que acorde con la respuesta que efectuó en relación al yerro indicado el en numeral 4º de la inadmisión, relacionada con

Escaneado con CamScanner

la aclaración que solicitó el Juzgado sobre el hecho 2º de la demanda; modifica, complementa y aclara los hechos que se mencionan en el citado numeral 5º del inadmisorio, así pues, se evidencia que el memorialista desatendió la solicitud de este estrado judicial, en el sentido de que lo *único* que debía efectuar era la individualización las varias situaciones fácticas que describió en los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 11, 13, 14 y 15 de la demanda inicial, evidenciándose que por el contrario modificó el sentido de las situaciones que narró inicialmente, y agregó otras, prueba de ello, es el hecho 4º de la subsanación y los hechos que se narran del hecho tercero en delante del mismo escrito.

De lo expuesto, notorio es que se está reformando la demanda sin ser la oportunidad procesal para ello, acorde con lo normado en el artículo 28 del CPT y de la SS, situación que contraviene el ordenamiento jurídico, como quiera que el profesional del derecho debía pronunciarse sobre el error anotado, más no modificar la demanda en la forma que lo hizo, pues la norma en cita estipula un momento procesal distinto para el efecto, ya que sostener lo contrario implicaría volver a calificar la demanda en un ciclo sinfín de inadmisiones y reformas al escrito introductorio, e igualmente se ve vulnerado el principio de lealtad procesal y el derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

En cuanto al numeral 7º del proveído que inadmitió la demanda, se confirma que si bien en la subsanación se señala que se relacionan y anexan todas las pruebas debidamente ordenadas y foliadas, tal como lo solicitó el Despacho; también lo es, que el togado aduce que en el evento de que sean ilegibles y de ser necesario, podrá allegar las originales de manera física. De esta forma, claro es que el abogado no atendió de forma íntegra la petición del juzgado, pues con la subsanación no aportó pruebas en el término para subsanar la demanda, el cual fenecía el día 6 de mayo de 2021, esto conforme lo señalado en el informe secretarial. Por tanto, es de aclararse que esta judicatura no puede tener en cuenta el correo que se allegó de forma extemporánea el día 7 del mismo mes y año, con el que se entiende se pretendía corregir dicha falencia.

Dicho en otras palabras, la norma procesal laboral en su artículos 25 y 26, establece de manera diáfana la etapa procesal en la que la parte actora debe aportar las pruebas que pretende hacer valer a su favor, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 28 ibidem, luego, palmario es que tal oportunidad no se puede extender a otro momento del trámite procesal, pues se trata de un término perentorio e improrrogable, acorde con lo preceptuado en el artículo 117 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral; además el presente asunto se tramita de forma virtual, por ende, no es admisible aportar documentos de forma física como pretende el abogado. Bajo ese escenario, se concluye que no se ha subsanado el libelo genitor debidamente, por las razones esgrimidas precedentemente, lo que impide su admisión.

Finalmente, debe mencionarse en punto de lo anterior, que tales precisiones no obedecen a juicios caprichosos de la Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la SS. Al respecto, ha indicado la SL de la CSJ, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, sobre la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le da inicio al proceso, que:

Escaneado con CamScanner

> *"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.*
>
> *"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"*

Así las cosas, y al no haberse subsanado el escrito inaugural debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el ARCHIVO del proceso previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión del Juzgado.

Cabe advertir que se hace innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 21-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060
LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00405** de MARÍA ANATILDE CABEZAS DE SEVILLANO contra VIVIANA CUITIVA AYALA. Informando que se ha notificado por estado de 29 de abril de 2021, auto adiado el día 27 del mismo mes y año (fls. 38 a 39). Igualmente, el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo y memorial (fls. 40 a 65). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 40 a 65), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA ANATILDE CABEZAS DE SEVILLANO** contra **VIVIANA CUITIVA AYALA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Punto Delicias Colombianas.

De la demanda, **CÓRRASE** traslado a la accionada; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se **ADVIERTE** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con la notificación ordenada anteriormente, una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Escaneado con CamScanner

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

En otro giro, respeto a la petición de AMPARO DE POBREZA elevada por el demandante y que obra a folio 35 del expediente, en el cual señala que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, debe señalarse que nuestro estatuto procesal laboral no consagra el amparo de pobreza, lo que nos lleva por analogía, conforme lo preceptuado por el Art. 145 C.P.T. y de la S.S., a remitirnos al C.G.P., el que contempla en su Art. 151 tal figura, estableciendo su procedencia y requisitos, así:

> *(...)*
> *"Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."*

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en reiteradas ocasiones sobre el amparo de pobreza, entre otras, en proveído AL4878-2018, de catorce (14) de noviembre de 2018, que:

> *(...)*
> *"Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. Situación que no se presentó en este caso, dado que la solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de todo respaldo probatorio, por lo que no se logró demostrar en realidad el estado de pobreza en que pueda encontrarse la peticionaria; por el contrario, el expediente muestra que en el proceso ha estado asistido de apoderado judicial y que con anterioridad en las instancias no presentó ninguna solicitud al respecto."*

Escaneado con CamScanner

Dicho lo anterior, al verificar las documentales que obran en el paginario a folios 21 a 35, no se puede determinar de estas la condición que invoca la promotora en su pedimento; luego entonces, no le queda otro camino a esta juzgadora que **NEGAR** el AMPARO DE POBREZA deprecado por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

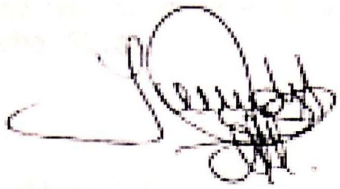

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00406** de IVÁN RICARDO MANJARRÉS CADENA contra CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA. Informando que se ha notificado por estado de 30 de abril de 2021, auto adiado el día 29 del mismo mes y año (fls. 131 a 132). Igualmente, el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo (fls. 133 a 148). Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 133 a 148), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **IVÁN RICARDO MANJARRÉS CADENA** contra **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA.**

De la demanda, **CÓRRASE** traslado a la accionada, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se **ADVIERTE** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con la notificación ordenada anteriormente, una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Escaneado con CamScanner

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Gloria Esperanza Fuelaltala** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00037.** Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder otorgado no determina claramente su objeto, como quiera que en el mismo se faculta al abogado para interponer una demanda ordinaria laboral de primera instancia, pero, a renglón seguido, se indica que el mandato se otorga para un proceso verbal de única instancia.

2. El profesional del derecho no señala el circuito al cual pertenece el juez al que dirige la demanda.

3. En la demanda no se informa el nombre del representante de la demandada, acorde con lo exigido por el numeral 2 del precitado artículo.

4. Los hechos séptimo y octavo transcriben documentos, lo cual hace parte de otro acápite, esto es, el de pruebas; por tanto, deberán ser reformulados los hechos y exponer concretamente las situaciones a las que refiere.

5. La pretensión principal no tiene apoyo en los hechos de la demanda, acorde con lo exigido por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.;

Escaneado con CamScanner

por cuanto nada se relata respecto de la condición de la demandante y de su presunta convivencia.

6. Las pretensiones subsidiarias, al igual que la principal, carecen de fundamento fáctico.

7. Las pretensiones subsidiarias no son precisas, por cuanto técnicamente se entiende que éstas se deprecan en reemplazo de la principal; sin embargo, el abogado insta al reconocimiento como consecuencia de la principal, por lo que deberá corregir tal yerro.

8. Los documentos de folios 45 a 47 no se relacionaron como medio de prueba.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por el **Sindicato de Trabajadores de la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano** contra la **Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00041.** Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Alberto Ballesteros Barón, identificado con C.C. 70.114.927 y T.P. 33.513, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El apoderado no informa el nombre del representante de su poderdante, acorde con lo exigido por el numeral 2 del precitado artículo.

2. La pretensión 1.3. no cuenta con sustento fáctico, en tanto en los hechos no se informa el monto de las cuotas sindicales que se pretenden, el número de trabajadores afiliados al sindicato y el número de trabajadores que no se encuentran afiliados.

3. La pretensión 1.4. no es precisa, como quiera que no se describen los perjuicios presuntamente padecidos y no se determinan o cuantifican los perjuicios que se reclaman.

Escaneado con CamScanner

4. Las pruebas del numeral 9 no se peticionan de forma individualizada, por lo que deberán ser relacionadas de forma singular las convenciones que se pretenden hacer valer como prueba.

5. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.

6. El apoderado deberá fijar adecuadamente la cuantía, acorde con las operaciones aritméticas propias de las pretensiones que depreca.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

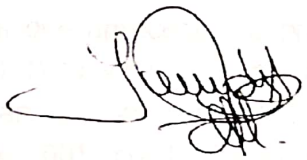

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Marta Cecilia Acevedo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00042.** Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El profesional del derecho carece de poder para incoar la presente demanda, puesto que el otorgado por la señora García Acevedo desconoce la capacidad legal del señor Nilson Alonso Ospino Herrera; máxime si se toma como referente la Ley 1996 de 2019 y su exposición de motivos.

2. El abogado no enuncia correctamente el nombre de las partes, como quiera que la señora Marta Cecilia García Acevedo no desempeña el rol de demandante, pues no puede representar al señor Ospino Herrera.

3. El abogado omite señalar la dirección física de notificaciones de la parte a la que representa.

4. La pretensión primera se encuentra indebidamente acumulada, toda vez que esta jurisdicción no es competente para declarar la nulidad de actos administrativos, por lo que deberá excluirse de la demanda.

5. En la demanda se incorporan dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral, los cuales no se relacionan como pruebas. Por tanto,

Escaneado con CamScanner

el abogado deberá aclarar si pretende hacerlos valer como prueba o, de lo contrario, se tendrán como tales las que relacionó.

6. No se aportó el informe de accidente de trabajo de la A.R.L.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

7. El abogado deberá señalar la dirección electrónica del demandante.

8. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

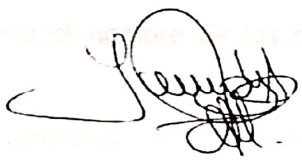

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Jorge Eliecer Carreño Rueda** contra **Ecopetrol S.A. y Seguridad Oncor Ltda.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00043.** Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La abogada no informa el nombre de los representantes legales de las demandadas.

2. De la lectura de los numerales 3 y 4 del artículo referido, es claro que la profesional del derecho debe señalar las direcciones de notificaciones de su poderdante y las de ella; lo que no sucede por cuanto la abogada enuncia la misma dirección para sus notificaciones y para las de su representado.

3. Los hechos 9 y 11 incorporan documentos digitalizados, lo cual hace parte de otro acápite, esto es, el de pruebas; por tanto, deberán suprimirse los documentos que se anexan en los hechos.

4. Lo que se enuncia como hechos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 se plantean a modo de conclusiones, por lo que tendrán que ser reformulados o suprimidos.

5. Las pretensiones 3 y 4 principales no son precisas, por cuanto no distinguen cuáles son las prestaciones extralegales que se pretenden.

6. Los documentos de folios 3 a 7 del anexo de pruebas no se encuentran relacionados como tales, por lo que el apoderado deberá aclarar si pretende hacerlos valer como prueba y, en caso afirmativo, relacionarlos en el respectivo acápite.

Escaneado con CamScanner

7. No se allega la correspondiente reclamación administrativa a Colpensiones en lo atinente a la nulidad del traslado que se depreca en la presente demanda. Esto, acorde con lo exigido por los artículos 6 y 26 del C.P.T. y S.S.

8. La abogada omite la estimación de la cuantía.

9. En la demanda no se anexan los certificados de existencia y representación legal de las demandadas.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

10. El poder deberá indicar la dirección electrónica que la apoderada inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

11. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

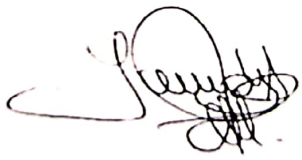

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21-06-2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner